

2) En caso de que un miembro de la tripulación de un buque de una de las Partes Contratantes cometiera a bordo de ese buque una infracción durante la estancia del mismo en las aguas interiores o territoriales de la otra Parte, las autoridades de esta otra Parte no le perseguirán sin la autorización de la autoridad consular o diplomática del país en donde se encuentre el buque.

3) Lo previsto en el párrafo 2) del presente artículo no se aplicará a las infracciones cometidas a bordo de un buque de una Parte Contratante, al menos que:

a) La infracción sea de tal naturaleza que comprometa la seguridad o el orden público en el territorio de la otra Parte.

b) Que la infracción haya sido cometida contra otras personas que no sean miembros de la tripulación del buque.

c) Que la infracción esté castigada con una pena privativa de libertad de al menos cinco años, según la legislación marroquí, o seis años, según la legislación española.

d) Que la infracción infrinja las Leyes o Reglamentos de cualquiera de las Partes en lo que concierne a la salud pública, la seguridad de la vida humana en la mar, aduanas u otras medidas de control.

e) Cuando la apertura de una causa legal sea necesaria por la represión del tráfico de estupefacientes.

4) Si conforme a lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo las autoridades del Estado en donde se encuentra un buque intentan arrestar o interrogar a una persona que se encuentre a bordo, o de embargar los bienes o de proceder a una encuesta oficial a bordo, estas autoridades avisarán con tiempo oportuno a las autoridades consulares o diplomáticas para que puedan asistir a las visitas, investigaciones o arrestos. El aviso efectuado a estos efectos indicará una hora precisa, y si las autoridades consulares o diplomáticas de la otra Parte no se presentan o no se hacen representar, se procederá en su ausencia. Un procedimiento análogo será seguido en caso de que el Capitán o los miembros de la tripulación sean requeridos para hacer declaraciones ante la jurisdicción o la Administración local. De cualquier forma, en caso de delito flagrante, las autoridades del Estado en donde esté el buque informarán a las autoridades consulares o diplomáticas de la otra Parte, por escrito, de las medidas de urgencia que han tomado.

5) Las disposiciones del presente artículo no irán en contra del derecho de las autoridades locales en todo aquello que concierne a la aplicación de sus Leyes o Reglamentos.

Art. 18. 1) En caso de que un buque de una de las Partes Contratantes naufragase, embarrancase o sufriera avería en las aguas territoriales de la otra Parte, las autoridades competentes de dicha Parte:

a) Prestarán a los pasajeros, al buque y a la carga la misma protección y asistencia que a sus buques propios.

b) Informarán a las autoridades consulares o diplomáticas del Estado a que el buque pertenece, al objeto de que asuman las funciones de su incumbencia.

2) Los honorarios, tasas, derechos y gastos derivados de esta clase de operaciones serán aplicados conforme a la Ley, Reglamento o baremos en vigor en cada uno de los dos países.

3) Los aparejos, aparatos, cargamento, piezas de recambio y provisiones de a bordo de un buque que haya sufrido una avería no serán gravados por derechos aduaneros u otras tasas a la importación si no son destinados al consumo o utilizados sobre la plaza.

Art. 19. Para favorecer el desarrollo del comercio exterior marítimo de los dos países y asegurar la cooperación entre sus flotas, las Partes Contratantes fomentarán apropiados acuerdos entre las Empresas interesadas de los dos países.

Art. 20. 1) Para velar por la aplicación del presente Convenio, facilitar las consultas sobre los principales problemas de interés mutuo y ayudar a regular las diferencias que puedan resultar de esta aplicación, las Partes Contratantes crearán una Comisión mixta.

2) Esta Comisión mixta se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, alternativamente en uno u otro país, en una fecha fijada de común acuerdo. Podrá asimismo reunirse en sesión extraordinaria si una de las Partes Contratantes así lo solicita.

3) La composición y las competencias de la Comisión mixta serán determinadas por las autoridades marítimas competentes de las Partes Contratantes.

Art. 21. Las Partes Contratantes se concederán mutuamente el acceso a los Institutos de Formación Profesional, así como a las Empresas e Institutos de Transporte Marítimo para fines pedagógicos a sus profesionales. En este terreno se velará en particular por la formación de los Oficiales, así como de los Técnicos de todas las especialidades del transporte marítimo.

Art. 22. Cualquier diferencia procedente de la aplicación o de la interpretación del presente Convenio será regulada en el seno de la Comisión mixta o por negociaciones directas entre las Partes Contratantes. En caso de no llegar a un acuerdo, las diferencias serán sometidas de común acuerdo a un árbitro elegido por ambas Partes.

Art. 23. 1) Cada Parte Contratante comunicará a la otra el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigor del presente Convenio, que tendrá

efecto el primer día del segundo mes siguientes a la fecha de la última notificación.

2) No obstante, el presente Convenio se aplicará provisionalmente desde su firma.

3) El presente Convenio estará en vigor durante un período de cinco años. De común acuerdo será revisable en todo momento. Su vigencia será renovada por tácita reconducción por un nuevo período similar, salvo denuncia en cualquier momento por una de las Partes Contratantes después de un preaviso de un año.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Convenio.

Hecho en Madrid a 29 de diciembre de 1979, en doble ejemplar, en árabe, español y francés, los tres textos haciendo igualmente fe. En caso de disparidad de interpretación prevalecerá el texto francés.

Por el Gobierno de España,
Salvador Sánchez-Terán Hernández,
Ministro de Transportes
y Comunicaciones

Por el Gobierno del Reino
de Marruecos,
Azeddine Guessous,
Ministro de Comercio, de la
Industria, de la Marina Mercante
y de la Pesca Marítima

El presente Convenio entró en vigor provisional el 29 de diciembre de 1979, fecha del día de su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, punto 2, del mismo.

Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 3 de diciembre de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE EDUCACION

27035

REAL DECRETO 2889/1980, de 21 de noviembre, sobre regulación de los Institutos de Psicología Aplicada, que pasarán a denominarse Institutos de Orientación Educativa y Profesional.

La Ley General de Educación, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, estableció el principio de que la orientación educativa y profesional debe constituir un servicio continuado a lo largo de todo el sistema educativo, atendiendo a la vocación y aptitud de los alumnos y facilitando su elección consciente y responsable. Ello supone que la orientación educativa y profesional ha de plantearse los problemas personales de aprendizaje y de ayuda en las fases decisivas para la elección de estudios y actividades laborales.

Por otra parte, el Estatuto de Centros Escolares ha asumido esta preocupación en un intento de potenciar las actividades conducentes a una mejor orientación vocacional y profesional.

Creados en mil novecientos veintisiete los Institutos de Psicología Aplicada como organismos de orientación profesional, conviene que en la actualidad estos institutos puedan centrarse nuevamente en la aplicación concreta de la psicología, dentro del marco de la orientación educativa y profesional, función que siempre tuvieron asignada como propia. Por otra parte, conviene ratificar la dependencia orgánica del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Orientación Profesional, adscrito en su día de modo provisional al Patronato de Promoción de la Formación Profesional, en virtud de lo dispuesto en el Decreto dos mil seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de trece de septiembre, si bien el mencionado Decreto no hacía referencia a los Institutos de carácter provincial, cuya adscripción debe establecerse también de modo permanente.

Por todo ello, resulta procedente dictar las oportunas normas reguladoras, conjugando de este modo la necesidad de concretar las funciones de estos Institutos en el campo específico de la orientación educativa y profesional con su definitiva adscripción orgánica al Patronato de Promoción de la Formación Profesional, sin que por razón de tal definición de funciones y adscripción orgánica se produzca incremento del gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Orientación Profesional y los Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia, que en lo sucesivo se denominarán Institutos de Orientación Educativa y Profesional, tendrán a su cargo, como función propia, la realización de las tareas de orientación educativa y profesional a que se refiere la legislación vigente, en los Institutos Nacionales de Bachillerato y Centros oficiales de Formación Profesional, en colaboración con el profesorado y personal facultativo y técnico de estos Centros, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo segundo.—Las tareas de orientación educativa y profesional que realicen los citados Institutos se coordinarán con la labor que desarrollen los Servicios de Orientación Escolar y Vocacional, de Educación General Básica, a través de las respectivas Direcciones Generales de Enseñanzas Medias y Educación Básica.

Asimismo, los Institutos de Orientación Educativa y Profesional coordinarán su actuación con el Instituto Nacional de Educación Especial, cuando en la exploración y estudio individual de los alumnos observen la existencia de condiciones particulares que así lo requieran, tanto en el aspecto orgánico como en el psicológico (superdotados, retrasados o inadaptados), a fin de proceder a su orientación especializada.

Artículo tercero.—Los Institutos de Orientación Educativa y Profesional quedan orgánicamente integrados en el Patronato de Promoción de la Formación Profesional, Organismo autónomo de la Administración del Estado dependiente del Ministerio de Educación.

Artículo cuarto.—Los Institutos de Orientación Educativa y Profesional desarrollarán su labor en el ámbito territorial de la provincia respectiva.

Artículo quinto.—El Instituto de Orientación Educativa y Profesional de Madrid, sin perjuicio de las funciones que le son propias, tendrá la consideración de Centro coordinador de las actividades técnicas de los Institutos de Orientación Educativa y Profesional.

Artículo sexto.—Los Institutos de Orientación Educativa y Profesional establecerán, en su caso, relaciones de cooperación y coordinación con las Universidades y otras Instituciones públicas o privadas, civiles o militares, cuyas actividades incidan en el ámbito de la orientación educativa y profesional, para el mejor cumplimiento de sus fines.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante un periodo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los Institutos de Orientación Educativa y Profesional seguirán teniendo a su cargo el estudio médico-fisiológico y psicológico de quienes aspiren al permiso de conducción de vehículos automóviles, en cumplimiento de lo establecido en el Código de la Circulación, sin perjuicio de que por el Ministerio del Interior se pueda autorizar a otros Organismos e Instituciones públicas o privadas para la realización de estas funciones.

Transcurrido dicho plazo, la prestación del citado servicio por parte de los Institutos de Orientación Educativa y Profesional se efectuará, en su caso, mediante el oportuno convenio entre los Organismos autónomos, Patronato de Promoción de la Formación Profesional y la Jefatura Central de Tráfico.

Los Institutos de Orientación Educativa y Profesional, en tanto realicen la función a que se refiere la presente disposición transitoria, consultarán cuanto se refiera al alcance e interpretación legal de las normas que regulan estas pruebas con la Jefatura Central de Tráfico, a través de las respectivas Jefaturas Provinciales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados el Decreto trescientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de veintiuno de febrero; los artículos primero a quinto, ambos inclusive, de la Orden ministerial de treinta de abril de mil novecientos sesenta y tres, que aprobó el Reglamento del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia; los artículos primero y segundo de la Orden ministerial de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, que aprobó el Reglamento de los Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia, y el Decreto cuatrocientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y siete, de dos de marzo, sobre implantación del Servicio de Orientación Escolar en los Centros oficiales y reconocidos de Enseñanza Media y Profesional.

Segunda.—El artículo doce del Decreto dos mil seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de septiembre, por el que se regula la estructura, funcionamiento y competencia de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo duodécimo.—La estructura orgánica del Patronato estará constituida por:

- Los órganos de gobierno.
- La Secretaría General.
- Los Institutos de Orientación Educativa y Profesional.»

El artículo dieciocho del citado Decreto tendrá la siguiente redacción:

«Artículo decimotercero.—Uno. Dependientes del Patronato funcionarán los Institutos de Orientación Educativa y Profesional, con la estructura y funciones que reglamentariamente se determine.

Dos. La coordinación administrativa de estos Institutos se realizará a través de un Servicio de Orientación Educativa y Profesional, adscrito a la Secretaría General del Patronato.»

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones complementarias que requiera el adecuado desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27036 RESOLUCION de 9 de diciembre de 1980, de la Dirección General de la Energía, por la que se aclaran conceptos que aparecen en la Resolución de esta Dirección de fecha 8 de marzo de 1980 sobre implantación del documento de calificación empresarial para instaladores eléctricos.

Ante las numerosas consultas que se han dirigido a esta Dirección General sobre las expresiones «obra» y «dirección de obra», que aparecen en el apartado a) de la Resolución de esta Dirección de fecha 8 de marzo de 1980, por la que se dictaban normas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 25 de octubre de 1979, sobre la implantación del documento de calificación empresarial para instaladores eléctricos, y dado que las expresiones «obra», «proyecto» y «certificación de obra» tienen, quizá, un carácter más amplio que el de «instalación», que es al que se refiere la Resolución citada, y que pudiera dar lugar a problemas de competencia, habrá de entenderse dichos términos referidos a «instalación eléctrica» y «proyecto y certificación de la instalación eléctrica».

Para que así conste, se publica la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de diciembre de 1980.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

MINISTERIO DE CULTURA

27037 REAL DECRETO 2690/1980, de 17 de octubre, sobre Régimen Disciplinario Deportivo.

La Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, establece en su capítulo V las reglas y principios fundamentales del régimen disciplinario deportivo. Dentro de esta normativa básica, el artículo treinta y ocho de la Ley especifica que «por vía reglamentaria se determinarán las normas para la tramitación de los procedimientos sancionadores, la clasificación de las infracciones por su gravedad y la escala de sanciones que puedan imponerse», precisando asimismo «que el régimen de infracciones y sanciones se atenderá a los principios generales del derecho disciplinario y sancionador». Por otra parte, los artículos treinta y cuatro punto dos, c, y treinta y seis del mismo texto legal establecen que serán igualmente disposiciones reglamentarias las que determinen la forma de designación de los miembros del Comité Superior de Disciplina Deportiva, órgano disciplinario que decide en última instancia, así como las competencias que correspondan al mismo.

Procede por consiguiente, dar cumplimiento a tales preceptos legales, regulando el régimen disciplinario deportivo de acuerdo con los principios que informan el procedimiento sancionador de la Administración del Estado, recogido fundamentalmente en el capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo. Tales disposiciones deben conjugarse con las peculiaridades y exigencias propias de la actividad deportiva, pero respetando en todo caso aquellas reglas y principios que constituyen garantías esenciales para el interesado, o que tratan de asegurar la objetividad, eficacia y ponderación de las decisiones de los órganos disciplinarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero.—Uno. El régimen disciplinario deportivo a que se refiere el capítulo V de la Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo, General de la Cultura